

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

**SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2763/2016**

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2763/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000226916, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

1.- *Copia del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante el cual la Delegación Cuauhtémoc obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

2.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

3.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

4.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, y que se encuentren en dicha condición.*

...” (sic)



II. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio DRMSG/1821/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

“ ...

*Respuesta: Anexo a este, oficio JUDA/035/2016 de fecha 7 de septiembre, con el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones Lic. Jaime Francisco Pardo Alrnazán, informa que después de una búsqueda exhaustiva no encontró ningún documento con relación a lo solicitado.*

*...” (sic)*

**Oficio: JUDA/035/2016:**

“ ...

*Le comento que después de una búsqueda a fondo NO se encontró registro alguno en esta oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones.*

*...” (sic)*

III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Solicité información relacionada con un acta de donación OM/DGAJUDAUSETTRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, firmada entre la Dirección de Administración de la delegación Cuauhtémoc y la Oficialía Mayor, mediante la cual la delegación obtuvo OCHO radios de alerta sísmica. La delegación me responde que no tienen información al respecto, pero sólo se consultó a un área, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones. La Dirección General de Administración no fue consultada.*

“ ...

*Considero que la búsqueda realizada no fue exhaustiva. Mi solicitud no sólo incluía la entrega de un documento público, sino lo más importante, saber dónde fueron instaladas o dónde se mantienen en resguardo ocho alarmas sísmicas entregadas oficialmente por la Oficialía Mayor a la delegación Cuauhtémoc.*

“ ...



*La delegación Cuauhtémoc viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública; además de que deja en la incertidumbre sobre el destino que dio a ocho radios de alerta sísmica adquiridos con recursos públicos.*

*...” (sic)*

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El seis y siete de octubre de dos mil dieciséis, de forma física y por correo electrónico, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AJD/004958/2016 del seis de octubre dos mil dieciséis, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional, a través del cual, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que emitió y notificó al particular una respuesta complementaria, contenida en los oficios DRMSG/01997/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y DPC/1686/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Protección Civil, en los siguientes términos:

**Oficio: DRMSG/01997/2016**

“ ...

*En atención a la solicitud, se canalizo la solicitud de información a la Subdirección de Recursos Materiales, para su atención, derivado de lo anterior anexo la información siguiente, remitida por la J.U.D. de Almacenes e Inventarios, Lic. Rosa María Ramírez Venegas.*

*1 Copia del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante el cual la Delegación Cuauhtémoc obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

*Respuesta: No obra documento OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, sin embargo se anexa Acta Circunstanciada donde se dan de alta los 8 equipos, proporcionada por la J.U.D. de Almacenes e Inventarios..*

*2. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

*Respuesta: Al respecto se anexa el oficio DPC/1671/2013 enviado por la Dirección de Protección Civil a la J.U.D. de Almacenes e Inventarios, mediante el cual indica la ubicación de los equipos.*

*3. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el 'que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

*Respuesta: Anexo al presente copia de los resguardos, mediante los cuales se entregaron los equipos, no quedando ninguno en la J.U.D. de Almacenes e Inventarios.*



4. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, y que se encuentren en dicha condición.

Respuesta: Al respecto le informo que en la J.U.D. de Almacenes e Inventarios no obra expediente alguno relacionados con la desaparición, robo o extravío de los equipos. ...” (sic)

**Oficio: DPC/1671/2013**

“...  
Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo de comentarle que con fecha 18 de febrero próximo pasado, se hizo entrega a las 6 territoriales de esta demarcación, así como al Deportivo Cuauhtémoc, de 8 alarmas sísmicas que nos fueron otorgadas por la Oficialía Mayor del D.F., quedando asignadas como sigue:

<b>Dirección Territorial</b>	<b>No. de serie</b>
Obrera-Doctores	1107200021824
Juárez-San Rafael	1107200021803
Santa María Tlatelolco	1107200036494
Roma-Condesa	1107200021773
Centro Histórico	1107200021866
Tepito-Guerrero	1107200036497
Deportivo Cuauhtémoc	1107200036498
Edificio Delegacional *Esta alarma fue instalada en esta Dirección	1107200021775

Lo que hago de su conocimiento para el registro en inventarios como lo marca la normatividad correspondiente. ...” (sic)

**Oficio: DPC/1686/2016**

“...  
Al respecto, me permito anexar copia simple del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante el cual la Delegación Cuauhtémoc obtuvo 8 (ocho) radio Receptores Especiales de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.



*Copia simple de los oficios mediante los cuales se realizó entrega a las 6 Direcciones Territoriales, así como al Deportivo Cuauhtémoc de las mencionadas alertas sísmicas.*

*Cabe hacer mención que la octava alerta sísmica se encuentra en las instalaciones de esta Dirección.*

*...” (sic)*

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Del oficio DRMSG/01997/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual, dicha Área administrativa emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Del acta circunstanciada de bienes que carecen de factura en la Delegación Cuauhtémoc, así como la relación de los mismos, emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, a través de la cual, se ingresó al inventario del Sujeto Obligado, las alarmas sísmicas de interés del particular.
- Del oficio DPC/1671/2013 del doce de abril de dos mil trece, suscrito por la Directora de Protección Civil, a través del cual, dicha Área Administrativa hizo entrega a las seis Direcciones Territoriales del Sujeto Obligado y al Deportivo Cuauhtémoc, las ocho alarmas sísmicas otorgadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, objeto de la solicitud de información.
- De ocho formatos de resguardo múltiple, a través de los cuales, les fue otorgado el resguardo de las ocho alarmas sísmicas otorgadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a las seis Direcciones Territoriales ubicadas en la demarcación del Sujeto Obligado y una al Deportivo Cuauhtémoc.
- Del oficio DPC/1686/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Protección Civil, a través del cual, dicha Área Administrativa emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Del Acta de Traspaso de Bienes Muebles OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012 del dos de octubre de dos mil doce, mediante la cual, la Delegación Cuauhtémoc obtuvo ocho radio receptores especiales de alerta sísmica, por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.





- De ocho oficios con número DPC/694/2013, todos del quince de febrero de dos mil trece, suscritos por la Directora de Protección Civil, a través de los cuales, dicha Área Administrativa remitió a las seis Direcciones Territoriales del Sujeto Obligado y al Deportivo Cuauhtémoc, las ocho alarmas sísmicas otorgadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, objeto de la solicitud de información.
- De la impresión de pantalla de dos correos electrónicos del seis de octubre de dos mil dieciséis, enviados de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través de los cuales, le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VI. El once de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una respuesta complementaria al ahora recurrente, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, indicando que dichas manifestaciones y pruebas, serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*.

**VII.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

**Tesis: 2a./J.186/2008**

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.



Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en los oficios DRMSG/01997/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y DPC/1686/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Protección Civil, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

De conformidad con el precepto legal citado, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, para determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

De ese modo, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por

lo que este Instituto considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio expresado por el recurrente, en los términos siguientes:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p>“... 1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/T RAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante el cual la Delegación Cuauhtémoc obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/T RAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia</p>	<p><b>Oficio: DRMSG/01997/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis.</b></p> <p>“... En atención a la solicitud, se canalizo la solicitud de información a la Subdirección de Recursos Materiales, para su atención, derivado de lo anterior anexo la información siguiente, remitida por la J.U.D. de Almacenes e Inventarios, Lic. Rosa María Ramírez Venegas.</p> <p>1 Copia del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante el cual la Delegación Cuauhtémoc obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>Respuesta: No obra documento OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, sin embargo se anexa Acta Circunstanciada donde se dan de alta los 8 equipos, proporcionada por la J.U.D. de Almacenes e Inventarios.</p> <p>2. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>Respuesta: Al respecto se anexa el oficio DPC/1671/2013 enviado por la Dirección de</p>	<p>“... Solicité información relacionada con un acta de donación OM/DGAJUDAU SETTRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, firmada entre la Dirección de Administración de la delegación Cuauhtémoc y la Oficialía Mayor, mediante la cual la delegación obtuvo OCHO radios de alerta sísmica. La delegación me responde que no tienen información al respecto, pero sólo se consultó a un área, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones. La Dirección</p>

<p>de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/T RAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/T RAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, y que se encuentren en dicha condición.</p>	<p>Protección Civil a la J.U.D. de Almacenes e Inventarios, mediante el cual indica la ubicación de los equipos.</p> <p>3. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>Respuesta: Anexo al presente copia de los resguardos, mediante los cuales se entregaron los equipos, no quedando ninguno en la J.U.D. de Almacenes e Inventarios.</p> <p>4. Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, y que se encuentren en dicha condición.</p> <p>Respuesta: Al respecto le informo que en la J.U.D. de Almacenes e Inventarios no obra expediente alguno relacionados con la desaparición, robo o extravío de los equipos. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio: DPC/1671/2013</b></p> <p>“... Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo de comentarle que con fecha 18 de febrero próximo pasado, se hizo entrega a las 6 territoriales de esta demarcación, así como al Deportivo Cuauhtémoc, de 8 alarmas sísmicas que nos fueron otorgadas por la Oficialía Mayor del D.F., quedando asignadas como sigue:</p>	<p>General de Administración no fue consultada. ... Considero que la búsqueda realizada no fue exhaustiva. Mi solicitud no sólo incluía la entrega de un documento público, sino lo más importante, saber dónde fueron instaladas o dónde se mantienen en resguardo ocho alarmas sísmicas entregadas oficialmente por la Oficialía Mayor a la delegación Cuauhtémoc. ... La delegación Cuauhtémoc viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública; además de que deja en la incertidumbre sobre el destino que dio a ocho radios de alerta sísmica adquiridos con</p>
--	---	---

...” (sic)	<i>Dirección Territorial</i>	<i>No. de serie</i>	<i>recursos públicos. ...” (sic)</i>
	<i>Obrera-Doctores</i>	<i>1107200021824</i>	
	<i>Juárez-San Rafael</i>	<i>1107200021803</i>	
	<i>Santa María Tlatelolco</i>	<i>1107200036494</i>	
	<i>Roma-Condesa</i>	<i>1107200021773</i>	
	<i>Centro Histórico</i>	<i>1107200021866</i>	
	<i>Tepito-Guerrero</i>	<i>1107200036497</i>	
	<i>Deportivo Cuauhtémoc</i>	<i>1107200036498</i>	
	<i>Edificio Delegacional</i>	<i>1107200021775</i>	
	<i>*Esta alarma fue instalada en esta Dirección</i>		
<p><i>Lo que hago de su conocimiento para el registro en inventarios como lo marca la normatividad correspondiente.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p><b>Oficio: DPC/1686/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis</b></p> <p>“...  <i>Al respecto, me permito anexar copia simple del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante el cual la Delegación Cuauhtémoc obtuvo 8 (ocho) radio Receptores Especiales de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Copia simple de los oficios mediante los cuales se realizó entrega a las 6 Direcciones Territoriales, así como al Deportivo Cuauhtémoc de las mencionadas alertas sísmicas.</i></p> <p><i>Cabe hacer mención que la octava alerta sísmica se encuentra en las instalaciones de esta Dirección.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>			

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en los oficios DRMSG/01997/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora





de Recursos Materiales y Servicios Generales, y DPC/1686/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Protección Civil, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de información con folio 0405000226916, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*





Ahora bien, de las documentales descritas se desprende que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, la siguiente información:

1. *“Copia simple del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante la cual, obtuvo ocho radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal”. (sic)*
2. *“Indique o proporcione copia de los documentos en los que se establezca la ubicación de cada uno de los ocho radio receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012”. (sic)*
3. *“Especifique el tipo de inmueble en el que fueron instaladas y la dirección de los mismos”. (sic)*
4. *“Indique o proporcione copia de los documentos en los que se establezca la ubicación de cada uno de los ocho radio receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, los cuales no hayan sido instalados, especificando el lugar donde se almacenan y las razones por las cuáles no fueron instalados”. (sic)*
5. *“Indique o proporcione copia de los documentos en los cuales quede establecida cualquier acción legal o administrativa, relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los ocho radio receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012”. (sic)*

Al respecto y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio**, que no le fue proporcionada la información requerida, debido a que el Sujeto recurrido no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran detentarla, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido información complementaria al ahora recurrente, a través de los oficios DRMSG/01997/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis,



suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y DPC/1686/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Protección Civil; por medio de los cuales, a su consideración, fue atendido el agravio formulado por el recurrente.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de dos correos electrónicos del seis de octubre de dos mil dieciséis, enviados de la cuenta de correo de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través de los cuales, le fue notificada y remitida la información complementaria al ahora recurrente, misma que se encontraba contenida en los oficios DRMSG/01997/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y DPC/1686/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Protección Civil, documentales con las cuales se acreditó la entrega de la información complementaria al ahora recurrente.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con la finalidad de establecer si a través de la misma, el Sujeto recurrido atendió los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, dejando así sin efectos los agravios que formuló al interponer el presente recurso de revisión.

En ese sentido, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta complementaria, se desprende que a través de la misma, el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos los requerimientos **1, 2 y 5** de la solicitud de información, proporcionando al particular copia simple del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante la cual, obtuvo ocho



radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como copia de ocho formatos de resguardo múltiple, a través de los cuales, otorgó el resguardo de éstos a seis de sus Direcciones Territoriales y al Deportivo Cuauhtémoc, documentales con las cuales acreditó su ubicación, informando de igual forma, que no se contaba con ningún expediente relacionado con la desaparición, robo o extravío de los mismos; **sin embargo**, es preciso destacar que **fue omiso en atender los requerimientos 3 y 4**, en los que el particular requirió que se le indicara el tipo de inmueble y la dirección en los que fueron instalados, así como la ubicación de aquellos que no habían sido instalados, informando el lugar donde se encontraban almacenados y las razones por las que no fueron instalados, ya que si bien, el Sujeto Obligado informó que el resguardo de los mismos fue otorgado a seis de sus Direcciones Territoriales y al Deportivo Cuauhtémoc, lo cierto es, que no se informó si los ocho radio receptores de alerta sísmica de interés del particular, fueron instalados; motivo por el cual, resulta evidente que la respuesta complementaria en estudio careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento, situación que en



el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012,</p>	<p><b>Oficio: DRMSG/1821/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis.</b></p>	<p>“... Solicitó información relacionada con un acta de donación</p>



<p>mediante el cual la Delegación Cuauhtémoc obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-</p>	<p>“...                  Respuesta: Anexo a este, oficio JUDA/035/2016 de fecha 7 de septiembre, con el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones Lic. Jaime Francisco Pardo Alrnazán, informa que después de una búsqueda exhaustiva no encontró ningún documento con relación a lo solicitado.                  ...” (sic)</p> <p><b>Oficio: JUDA/035/2016.</b></p> <p>“...                  Le comento que después de una búsqueda a fondo NO se encontró registro alguno en esta oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones.                  ...” (sic)</p>	<p>OM/DGAJUDAUSETTRA S-ACUERDO CDSAS/034/2012, firmada entre la Dirección de Administración de la delegación Cuauhtémoc y la Oficialía Mayor, mediante la cual la delegación obtuvo OCHO radios de alerta sísmica. La delegación me responde que no tienen información al respecto, pero sólo se consultó a un área, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones. La Dirección General de Administración no fue consultada.</p> <p>...                  Considero que la búsqueda realizada no fue exhaustiva. Mi solicitud no sólo incluía la entrega de un documento público, sino lo más importante, saber dónde fueron instaladas o dónde se mantienen en resguardo ocho alarmas sísmicas entregadas oficialmente por la Oficialía Mayor a la delegación Cuauhtémoc.</p> <p>...                  La delegación Cuauhtémoc viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública; además de que deja en la incertidumbre sobre el destino que dio a ocho radios de alerta sísmica</p>
--	--	---





ACUERDO CDSAS/034/2012, y que se encuentren en dicha condición. ..." (sic)		adquiridos con recursos públicos. ..." (sic)
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DRMSG/1821/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión", todas relativas a la solicitud de información con folio 0405000226916, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis: P. XLVII/96**

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.





*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, la siguiente información:

1. *“Copia simple del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante la cual, obtuvo ocho radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal”. (sic)*
2. *“Indique o proporcione copia de los documentos en los que se establezca la ubicación de cada uno de los ocho radio receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012”. (sic)*
3. *“Especifique el tipo de inmueble en el que fueron instaladas y la dirección de los mismos”. (sic)*
4. *“Indique o proporcione copia de los documentos en los que se establezca la ubicación de cada uno de los ocho radio receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, los cuales no hayan sido instalados, especificando el lugar donde se almacenan y las razones por las cuáles no fueron instalados”. (sic)*
5. *“Indique o proporcione copia de los documentos en los cuales quede establecida cualquier acción legal o administrativa, relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los ocho radio receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012”. (sic)*



Al respecto, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, expresando como **único agravio**, que no le fue proporcionada la información requerida, debido a que el Sujeto recurrido no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las unidades que pudieran detentarla, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado, mediante el cual, el recurrente manifestó que no le fue proporcionada la información requerida, debido a que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran detentarla, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, materia de estudio en el Considerando Segundo de esta resolución, se desprende que contrario a lo manifestado por el Sujeto recurrido en la respuesta que emitió inicialmente, éste detenta la información requerida por el particular, toda vez que emitió un pronunciamiento a través del cual, atendió los requerimientos **1, 2 y 5**, proporcionando copia simple del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante la cual, obtuvo ocho



radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como copia de ocho formatos de resguardo múltiple, a través de los cuales, otorgó el resguardo de éstos a seis de sus Direcciones Territoriales y al Deportivo Cuauhtémoc, documentales con las cuales acreditó su ubicación, informando de igual forma, que no se contaba con ningún expediente relacionado con la desaparición, robo o extravío de los mismos; sin embargo, fue omiso en informar al particular si habían sido instalados todos los radio receptores de alerta sísmica de su interés, el tipo de inmueble y la dirección en dónde fueron instalados, o en su caso, la ubicación de aquellos que no habían sido instalados.

Las anteriores manifestaciones, generan certeza en este Instituto de que tal y como lo manifestó el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado detenta la información de su interés, y al emitir su respuesta inicial, no realizó una búsqueda exhaustiva de la misma en todas y cada las áreas administrativas que pudieran detentarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

*No. Registro: 180,873*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XX, Agosto de 2004*

*Tesis: I.4o.C. J/19*

*Página: 1463*

***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.*** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad*



*de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

En este orden de ideas, al acreditarse que a través de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información requerida por el particular en la solicitud de información, a pesar de detentarla, resulta evidente que transgredió los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el



mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



De igual forma, la respuesta impugnada faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica:

***Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto, que la información requerida por la particular, consistente en copia simple del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, mediante la cual, obtuvo ocho radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, copia de los documentos en los que se estableciera la ubicación de los mismos, y se informara si existía cualquier acción legal o administrativa, relacionada con la desaparición, robo o extravío de los mismos, fue proporcionada mediante la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, tal y como se estudió en el Considerando Segundo de la presente resolución; motivo por el cual, este Órgano Garante considera que sería ocioso ordenar nuevamente la entrega de la información proporcionada en dicha respuesta complementaria.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio 99 emitido por este Instituto, mismo que señala que resulta ocioso estudiar la procedencia de la entrega de la información y ordenar su entrega de nueva cuenta, cuando del estudio de la respuesta complementaria se desprende que parte de la solicitud de información ya ha quedado satisfecha.

Al respecto, el criterio señalado señala lo siguiente:



**99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.** Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado a la particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el considerando Cuarto únicamente se realiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículo 2 y 45, fracción II de la Ley de la materia.

*Recursos de Revisión RR399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. –siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.*

*Recursos de Revisión RR568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. –diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.*

En consecuencia, este Instituto determinar que el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en la que respecto a los ocho radio receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/034/2012, informe al particular:

- Si éstos han sido instalados, de ser así, indique el tipo de inmueble y proporcione la dirección exacta.
- En caso de que alguno de éstos no haya sido instalado, informe dicha situación al particular, indicando el lugar donde se almacenan y las causas por las cuales no fueron instalados.





La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**